JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Bogotá D. C., quince de julio de dos mil veinte

L.S.P. No. 11001311000320170063

En consideración al escrito presentado por el Dr. ANDERSON MARTÍNEZ JIMÉNEZ, quien venía ejerciendo la representación judicial del señor LEONARDO ALCALÁ SIMBAQUEBA se ***ACEPTA*** *la renuncia que hace al poder por él conferido.*

NOTIFÍQUESE (4)

El Juez,

"Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho"

ABEL CARVAJAL OLAVE

MLRP/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 55 HOY 16 DE JULIO DE 2020

LIVIA TERESA LAGOS PICO
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Bogotá D. C., quince de julio de dos mil veinte

L.S.P. No. 11001311000320170063

Del incidente de desembargo presentado el apoderado de la señora ROSANGELA DE QUEVEDO VARGAS, se ordena correr traslado por el término de tres (03) días a la parte incidentada.

NOTIFÍQUESE (4)

El Juez,

"Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho"

ABEL CARVAJAL OLAVE

MLRP/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 55 HOY 16 DE JULIO DE 2020

LIVIA TERESA LAGOS PICO
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Bogotá D. C., quince de julio de dos mil veinte

L.S.P. No. 11001311000320170063

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial Bogotá – Sala de Familia en providencia del 19 de junio de la presente anualidad.

NOTIFÍQUESE (4)

El Juez,

"Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho"

ABEL CARVAJAL OLAVE

MLRP/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 55 HOY 16 DE JULIO DE 2020

LIVIA TERESA LAGOS PICO
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Bogotá D. C., quince de julio de dos mil veinte

L.S.P. No. 11001311000320 20-0063

Decídese por el Despacho la ***objeción a los inventarios y avalúos*** *dentro del trámite de liquidación de la sociedad patrimonial de la referencia, formulada por los apoderados de las partes, dentro de la audiencia celebrada el 14 de agosto de 2019, sustentado en la misma diligencia.*

C O N S I D E R A C I O N E S

Sabido es que la sociedad patrimonial sobre determinado patrimonio se origina en la adquisición de bienes a título oneroso dentro de la vigencia de la sociedad marital de hecho por cualquiera de los compañeros, lo que implica, que para que las acciones conducentes a su efectividad puedan válidamente aducirse en juicio por la misma sociedad, deben precisamente acreditarse esa situación por los medios probatorios adecuados a la naturaleza de los bienes que lo integran y que en tratándose, de inmuebles adquiridos a título de venta, los constituye la escritura pública debidamente registrada y si son muebles, deben inventariarse indicando su clase y el sitio donde se hallan. En cuanto a semovientes debe hacerse mención de raza, edad, destinación, y demás circunstancias que influyen en su valor.

El numeral 1 del artículo 501 del código General del Proceso consagra los parámetros a seguir en la audiencia que nos ocupa, así: "*…El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez…*

… En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella

por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurran a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.

También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurran a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado…".

Respecto a las objeciones de los activos que denuncia el apoderado de la parte DEMANDANTE y no son aceptadas por su contra parte se tiene:

La partida Tercera que relaciona con matricula inmobiliaria No. 50N-20683431 de la Oficina de Registro de Bogotá, que al tratarse de un bien inmueble con trato de leasing, se debe tener en cuenta que es un inmueble corresponde a un patrimonio autónomo de dicha sociedad, de otra parte, éste contrato, tiene como finalidad, si el usuario quiere comprar un bien al cabo de arrendamiento; no significa lo anterior, que sea obligatorio su compra, o que habiéndose otorgado el contrato de compra el inmueble hubiese pasado a manos del arrendatario, pues a la fecha no se ha perfeccionado luego habrá de accederse a lo solicitado. Por lo que respecto a este bien no se acepta la objeción y queda excluido.

La partida cuarta que se relaciona con la matricula inmobiliaria No. 470-101464 de la Oficina de Registro de Yopal (Casanare), que al tratarse de un bien inmueble que fue adquirido por la señora ROSANGELA DE QUEVEDO VARGAS que adquirido por contrato de compraventa y que elevo a escritura pública del 20 de junio de 2014 y se configuro la tradición hasta el día 10 de julio de 2014. debemos resaltar que el certificado de libertad, documento idóneo demuestra que el bien fue adquirido en fecha posterior a la extinción de la

sociedad patrimonial. En consecuencia, el bien es propio y no hace parte de la sociedad. Por lo que este bien queda excluido.

La partida cuarta que se relaciona con la matricula inmobiliaria No. 470-101464 de la Oficina de Registro de Yopal (Casanare), que al tratarse de un bien inmueble que fue adquirido por la señora ROSANGELA DE QUEVEDO VARGAS por contrato de compraventa y que elevo a escritura pública del 20 de junio de 2014 y se configuro la tradición hasta el día 10 de julio de 2014. debemos resaltar que el certificado de libertad, documento idóneo demuestra que el bien fue adquirido en fecha posterior a la extinción de la sociedad patrimonial. En consecuencia, el bien es propio y no hace parte de la sociedad. Por lo que esté bien queda excluido.

La partida quinta que se relaciona con la matricula inmobiliaria No. 470-101465 de la Oficina de Registro de Yopal (Casanare), que al tratarse de un bien inmueble que fue adquirido por la señora ROSANGELA DE QUEVEDO VARGAS por contrato de compraventa y que elevo a escritura pública del 20 de junio de 2014 y se configuro la tradición hasta el día 10 de julio de 2014. debemos resaltar que el certificado de libertad, documento idóneo demuestra que el bien fue adquirido en fecha posterior a la extinción de la sociedad patrimonial. En consecuencia, el bien es propio y no hace parte de la sociedad. Por lo que esté bien queda excluido.

La partida sexta que se relaciona con la matricula inmobiliaria No. 470-101466 de la Oficina de Registro de Yopal (Casanare), que al tratarse de un bien inmueble que fue adquirido por la señora ROSANGELA DE QUEVEDO VARGAS por contrato de compraventa y que elevo a escritura pública del 20 de junio de 2014 y se configuro la tradición hasta el día 10 de julio de 2014. debemos resaltar que el certificado de libertad, documento idóneo demuestra que el bien fue adquirido en fecha posterior a la extinción de la sociedad patrimonial. En consecuencia, el bien es propio y no hace parte de la sociedad. Por lo que esté bien queda excluido.

En cuanto a las partidas denunciadas por el apoderado de la parte demandada y no aceptadas por la contra parte se tiene:

La partida decimo segunda que se relación con matricula inmobiliaria No. 50N-1076421 de la Oficina de Registro de Bogotá, es un bien que fue adquirido por el señor LEONARDO ALCALÁ SIMBAQUEBA por contrato de compraventa del 50% y que elevo a escritura pública el 24 de febrero de 2006 y se configuró la tradición hasta el día 31 de marzo de 2006. Este inmueble fue constituido el usufructo del 50 % en favor de la señora MARINA SIMBAQUERA DE ALCALÁ el 24 de junio de 2006, actuaciones que se verifican con el certificado de libertad único documento idóneo para demostrar la propiedad del bien. Lo que conlleva a que este bien pertenece a la sociedad. Por lo que no se excluye. Quedando con el valor de $49.024.250.

La partida décimo segunda que se relación con matrícula inmobiliaria No. 50N-1076421 de la Oficina de Registro de Bogotá, es un bien que fue adquirido por el señor LEONARDO ALCALÁ SIMBAQUEBA por contrato de compraventa del 50% y que elevo a escritura pública el 24 de febrero de 2006 y se configuró la tradición hasta el día 31 de marzo de 2006. Este inmueble fue constituido el usufructo del 50 % en favor de la señora MARINA SIMBAQUERA DE ALCALÁ el 24 de junio de 2006, actuaciones que se verifican con el certificado de libertad único documento idóneo para demostrar la propiedad del bien. Lo que conlleva a que este bien pertenece a la sociedad. Por lo que no se excluye.

La partida décimo tercera que se relación con matrícula inmobiliaria No. 50N-1076411 de la Oficina de Registro de Bogotá, es un bien que fue adquirido por el señor LEONARDO ALCALÁ SIMBAQUEBA y CLAUDIA PATRICIA ALCALA SIMBAQUEBA por contrato de compraventa del 50% y que elevo a escritura pública el 24 de febrero de 2006 y se configuró la tradición hasta el día 31 de marzo de 2006. Este inmueble fue constituido el usufructo del 50 % en favor de la señora MARINA SIMBAQUERA DE ALCALÁ el 24 de febrero de 2006,

actuaciones que se verifican con el certificado de libertad único documento idóneo para demostrar la propiedad del bien. Lo que conlleva a que este bien pertenece a la sociedad. Por lo que no se excluye.

Ahora se procede a resolver las objeciones presentados respecto a los ***PASIVOS****.*

De los denunciados por la parte actora y que no fueros aceptados, se tiene:

Partida Primera respecto a la obligación con el Distrito de Bogotá de los años gravables 2015, 2016, 2016, 2017, 2018, respecto del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50N-20185717, de entrada se advierte que estos pagos de impuestos serán excluidos en consideración que los años que pretenden cobrar están fuera del rango en que se inició y termino la sociedad patrimonial.

Partida Segunda obligación bancaria que se adquirió a través de un contrato de leasing respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50N-20683431, este pasivo se excluye por haberse adquirido el 27 de diciembre de 2014, fecha posterior a la terminación de la sociedad patrimonial.

En cuanto a las partida TERCERA, CUARTA, QUINTA y SEXTA, las mismas queda excluidas en consideración que no se aporto el titulo que presente mérito ejecutivo conforme lo indica el párrafo 3° de la regla 1 del art. 501 del C. G. del P., es decir, que debe para tenerse en cuenta las exigencias del art. 422 de la misma codificación y en concordancia con el art. 709 del C. de Co.

A la Partida Séptima no se allegó certificado expedido por el Juzgado donde se demuestre las acreencias que involucren aquí a los socios. Además, si de tratarse de una obligación adquirida por alguno de los excompañeros deberá reunir las condiciones legales para ser tenida en cuenta.

*En cuanto a las **COMPENSACIONES** denunciadas por el apoderado de la parte demandada, se tiene:*

A la partida Primera, respecto a los dineros dejados de percibir durante los 10 años que estuvo ausente el señor Alcalá y la demandada tuvo la administración de los bienes. De igual manera esta partida correrá la misma suerte al ser excluida, en consideración que no se probo de manera documental o con estados de cuenta esta circunstancia.

De la partida segunda respecto a la venta del inmueble con matricula inmobiliaria 50C-1016509, no se aporto certificado de libertad actualizado, aunque el Despacho en providencia del 05 de febrero de 2020 requirió para que los apoderados allegaran la documentación actualizada, situación que el abogado de la parte actora desobedeció; de Igual manera tampoco se aportó soporte idóneo que demostrará de cabal forma por cuanto se efectuó la venta y si la misma cumplía las exigencias legales para tenerse en cuenta, en consecuencia, esta partida también será excluida.

Partida tercera, venta del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20111732, aunque se verifica que el porcentaje del inmueble que le correspondía a la señora ROSANGELA DE QUEVEDO ya no se encuentra en su cabeza. El apoderado de la parte actora tampoco allegó certificados, escritura pública donde se verificará el valor de la venta y se determinará un valor preciso y exacto. Es así que esta partida también se excluye.

*Prosiguiendo con las **RECOMPENSAS***

En la partida primera, segunda, tercera, cuarta, quinta respecto a la obligación con el Distrito de Bogotá de los años gravables 2015, 2016, 2016, 2017, 2018, respecto de los inmuebles con matrículas inmobiliarias Nos. 50N-20185694, 50N-20185704, 50N-20185693, 50C-1190703, se indica que estos pagos de impuestos serán excluidos en

consideración que los años que pretenden cobrar están fuera del rango en que se inició y termino la sociedad patrimonial.

De la partida sexta y séptima de la obligación de acuerdo de pago de la administración del inmueble con matrículas inmobiliarias 50N-20185717, 50C-1190703, no se tendrán en cuanta en consideración que son valores adeudas después de la terminación de la sociedad patrimonial.

La partida octava del pago de la administración del inmueble con matrícula inmobiliaria 230-142994 de Villavicencio (Meta), se excluye al no aportarse documento idóneo que verifique la obligación y en que año se efectuó.

De la Partida novena de las obligaciones con el distrito del inmueble con la matrícula 50N-20033303, no se indica respecto de que año, como tampoco se aporta el recibo que demuestre el cumplimiento de esta obligación, por lo tanto, se excluye.

En mérito de lo así expuesto, el JUEZ TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

***PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la objeción a los inventarios y avalúos planteada por el apoderado del señor LEONARDO ALCALÁ SIMBAQUEBA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. En consecuencia, se incluirá en los Activos las siguientes partidas presentadas por el apoderado de la parte demandada: **partida Decimo Tercera** la cuota parte que le corresponde al señor LEONARDO ALCALÁ SIMBAQUEBA respecto al inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50N-1076421. **Partida décimo Cuarta** La cuota parte que le corresponde al señor LEONARDO ALCALÁ SIMBAQUEBA respecto al inmueble con matrícula inmobiliaria No.50N-1076411. Por lo que se ORDENA a los abogados que proceden a determinar el valor de cada uno de los nuevos bienes incluidos en el inventario y avalúo.*

SEGUNDO: DECLARAR PROBADAS *las objeciones a los inventarios y avalúos planteadas por el apoderado de la señora ROSANGELA DE QUEVEDO VARGAS por las razones expuestas en la parte motiva.*

TERCERO: *Una vez en firme la presente providencia, Secretaría proceda a ingresar expediente al despacho, para señar fecha para la continuación de la diligencia de inventario y avaluó.*

NOTIFÍQUESE (4)

El Juez,

"Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho"

ABEL CARVAJAL OLAVE

MLRP/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 55 HOY 16 DE JULIO DE 2020

LIVIA TERESA LAGOS PICO
SECRETARIA